





Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

MECANISMO COMPENSATORIO EN EL DIVORCIO Y REPARACIÓN DE DAÑOS DERIVADO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

CASO: Amparo Directo en Revisión 5490/2016

MINISTRO PONENTE: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SENTENCIA EMITIDA POR: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

FECHA: 7 de marzo de 2018

TEMAS: Institución de la compensación y doble jornada, reparación del daño, hecho ilícito, violencia intrafamiliar, justa indemnización, daño moral, monto indemnización por violencia intrafamiliar.

CITA DE LA SENTENCIA: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 5460/2016, Primera Sala, Min. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, sentencia de 7 de marzo de 2018, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-01/ADR5490-2016.pdf

CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Extracto del Amparo Directo en Revisión 5490/2016, Centro de Estudios Constitucionales, México.







SÍNTESIS DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5490/2016

ANTECEDENTES: L demandó de J la disolución del vínculo matrimonial, la compensación del 50% de los bienes y el pago de una justa indemnización, derivada de la violencia intrafamiliar que padecieron L y su hijo C. Un juez de Guanajuato decretó la disolución del vínculo matrimonial, la compensación del 50% de los bienes a favor de L y, condenó a J al pago de una indemnización por daño moral derivada de la violencia intrafamiliar, cuyo monto debía tener en cuenta: el nivel de vida y la situación real de las víctimas, el entorno en que viven y su desarrollo, así como la posibilidad económica de J. L y J apelaron la decisión del juez y la Sala de conocimiento refrendó el fallo de primera instancia. J y L promovieron juicio de amparo, mismo que le concedió el Tribunal de conocimiento a L y para que el juez evaluará si un bien inmueble era susceptible de incluirse o no en la compensación. Asimismo, el tribunal colegiado amparó a J para que la sala evaluara el porcentaje del 50% de la compensación y determinó que, a pesar de acreditarse los actos de violencia familiar, no era viable condenar a J al pago de una indemnización por daño moral, en tanto, no era aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). L y C interpusieron recurso de revisión del cual conoció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte).

CUESTIÓN A RESOLVER: Determinar si el tribunal colegiado interpretó adecuadamente el uso del mecanismo compensatorio en el divorcio y, si la interpretación que realizó el tribunal colegiado sobre la reparación de los daños derivado de la violencia intrafamiliar es acorde con la doctrina de esta Corte en torno al derecho a una justa indemnización y al derecho a vivir una vida libre de violencia.

RESOLUCIÓN DEL CASO: Se revocó la sentencia del tribunal colegiado esencialmente por las siguientes razones. La interpretación que realizó el tribunal colegiado del mecanismo compensatorio en el divorcio es acorde a los principios constitucionales que persigue la institución. Sin embargo, respecto al tema de reparación de los daños derivados de la violencia intrafamiliar, se concluyó que el órgano colegiado realizó una interpretación contraria a la doctrina de esta Corte en torno al derecho a una justa indemnización y al derecho a vivir una







vida libre de violencia. A juicio de esta Corte, las afectaciones patrimoniales y morales de las víctimas de violencia sí deben ser reparadas económicamente de forma justa y proporcional a los daños sufridos.

VOTACIÓN: La Primera Sala resolvió el presente asunto por unanimidad de cinco votos de la ministra Norma Lucía Piña Hernández y los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace:

https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=204632







EXTRACTO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5490/2014

p.1 Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión del 7 de marzo del 2018, emite la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES

- p.2 L demandó esencialmente de J: (a) la disolución del vínculo matrimonial, (b) la compensación del 50% de los bienes y (c) el pago de una justa indemnización, derivada de la violencia intrafamiliar que padeció ella y su hijo C.
- p.2-3 El juez de primera instancia decretó la disolución del vínculo matrimonial; determinó procedente la compensación del 50% de los bienes a favor de L; y, condenó J al pago de una indemnización por daño moral, al considerar que derivado de la violencia intrafamiliar se vulneraron los derechos fundamentales de salud y dignidad de L y C. Asimismo, el juez especificó que dicho monto debía calcularse en ejecución de sentencia, tomando en consideración: el nivel de vida y la situación real de las víctimas, el entorno en que viven y su desarrollo, así como la posibilidad económica de J.
- p. 3 L y J apelaron la decisión del juez de primera instancia. La sala de conocimiento confirmó: (a) la disolución del vínculo matrimonial; (b) la procedencia de la compensación del 50% de los bienes a favor de L pero modificó los bienes que debían incluirse en esta –; (c) los actos de violencia intrafamiliar; y, (d) la procedencia de indemnización por daño moral.
- Ambas partes promovieron juicio de amparo. En su demanda, L esencialmente combatió la exclusión de determinados bienes en la compensación. Por su parte, J señaló que no era procedente la compensación porque su excónyuge no acreditó que se hubiera dedicado exclusivamente al hogar y al cuidado de los hijos. Asimismo, señaló que no era procedente la condena por daño moral, al no acreditarse los actos de violencia familiar.
- p.5-6 El Tribunal Colegiado dictó sentencia en ambos juicios de amparo. Le concedió el amparo a L para que la sala evaluará si un bien inmueble es susceptible de incluirse o no en la compensación. A J le concedió el amparo para el efecto de que la sala evaluará nuevamente la procedencia del porcentaje del 50% de la compensación, y determinará que, a pesar de acreditarse los actos de violencia familiar, no era viable condenar a J al







pago de una indemnización por daño moral, en tanto, no era aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

p.7 L y su hijo C interpusieron recurso de revisión ante esta Corte, solicitando una compensación a la luz del derecho a la igualdad, e indemnización económica por daño moral, derivada de la violencia intrafamiliar.

ESTUDIO DE FONDO

- p.12 En el Amparo Directo en Revisión 1340/2015, esta Corte determinó que en aquellas controversias donde se plantee una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, los órganos judiciales deben verificar, aplicando la herramienta de perspectiva de género, si existen posibles desventajas por dicha condición.
- p.13 Esta herramienta impone: (i) verificar la existencia de situaciones de poder o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, las funciones del género o las preferencias sexuales de las personas; (ii) que los impartidores de justicia consideren que, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, evalúen si la normatividad a aplicar provoca una violación directa al derecho de igualdad al introducir impactos diferenciados por razón de género, y si lo hace, entonces, es obligación del juzgador preferir la opción interpretativa que elimine tal discriminación, o en su caso optar por la inaplicación de la norma; y, (iii) que al realizar un análisis con base en el método de perspectiva de género, si el impartidor de justicia considera que el material que forma el acervo probatorio no es suficiente para aclarar la situación por desigualdad de género, entonces se deberá ordenar el desahogo de las pruebas que considere pertinentes y que sirvan para analizar las situaciones de violencia por género o bien las circunstancias de desigualdad provocadas por los estereotipos de género, para lo cual al evaluar las pruebas el juzgador en todo momento deberá leer e interpretar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos discriminatorios.

I. Institución de compensación y doble jornada

p.14 En diversos precedentes se ha establecido que la institución de compensación es un mecanismo para resarcir el perjuicio económico sufrido por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió determinadas cargas domésticas y familiares sin







recibir remuneración económica a cambio. Su propósito es tratar de compensar el costo de oportunidad asociado a no haber podido desarrollarse en el mercado de trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge.

p.15 Entre las principales características de la compensación se encuentran las siguientes: su carácter es reparador, no sancionador; es susceptible de ser solicitada y acordada a favor de cualquiera de los cónyuges que hubiesen reportado un desequilibrio económico por haberse dedicado preponderantemente al hogar; la carga de la prueba le corresponde a la parte solicitante; el mecanismo de compensación sólo opera respecto de los bienes adquiridos durante el tiempo de subsistencia del matrimonio, porque ese es el período durante el cual presumiblemente se crearon situaciones de empobrecimiento y enriquecimiento que resultarían injustos al momento de disolver un régimen económico de separación de bienes; y la compensación no implica equilibrar las masas patrimoniales de los cónyuges, sino resarcir los costos de oportunidad generados en el patrimonio de uno de ellos.

Asimismo, se estableció que el trabajo en el hogar puede consistir en la ejecución material de las tareas dentro del hogar; en la ejecución material de tareas fuera del hogar, pero vinculadas a la organización de la casa y la obtención de bienes y servicios para la familia; y en la realización de funciones de dirección y gestión de la economía del hogar, y cuidado, crianza y educación de los hijos e hijas. También se indicó que a efecto de determinar el monto de la compensación debe observarse el periodo de tiempo que el solicitante ocupó en dichas tareas.

p.17 Esta Corte considera que la interpretación de la institución de compensación y los elementos que se tomaron al evaluar su porcentaje son correctos y acordes con la doctrina de esta Corte. El órgano colegiado no desconoció que el objeto de la institución de compensación es reparar el costo de oportunidad que asumió el cónyuge que se dedicó en algún grado al cuidado del hogar, ya que no consideró a la doble jornada como un obstáculo para la procedencia de la compensación, sino como un elemento para determinar la duración y grado de dedicación al trabajo del hogar que realizó L. Por tanto, determinó el costo de oportunidad que afrontó L y, en consecuencia, el monto de la compensación.







II. Reparación del daño por violencia intrafamiliar

Esta Corte considera fundado dicho agravio, pues si bien tiene razón el órgano colegiado al señalar que el artículo 63.1 de la CADH se aplica por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) para condenar a los Estados parte de la Convención y no a los particulares, en el ámbito nacional esta Corte ha derivado del concepto de "justa indemnización", un derecho humano que rige en las relaciones entre particulares. Las indemnizaciones derivadas de los juicios de responsabilidad civil, deben ser acordes a la doctrina de esta Corte y, se considera que la violencia intrafamiliar constituye un hecho ilícito que puede ser demandado en la vía civil, cuando la pretensión consista en recibir una indemnización monetaria por parte del agresor.

a) Alcance del artículo 63.1 de la CADH en el ámbito internacional

- p.18 La doctrina sobre reparaciones de la CoIDH tiene sustento en el artículo 63.1 de la CADH, el cual establece que cuando hubo violación a algún derecho o libertad protegidos en la CADH, la CoIDH "dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados" y, si es procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación y el pago de una justa indemnización.
- p.19 La CoIDH ha establecido que al constatarse una violación a un derecho humano atribuible a un Estado firmante de la CADH debe decretarse siempre que sea posible la restitución del derecho, la cual consiste en lograr que la persona vuelva a disfrutar del derecho vulnerado por el acto estatal. Así, se genera una obligación para el responsable de garantizar el goce del derecho, o bien, de reparar las consecuencias de dicha violación.
- p.19-20 Las medidas de reparación utilizadas en la jurisprudencia interamericana pueden agruparse adecuadamente en tres rubros: (i) la restitución del derecho violado (*restitutio in integrum*); (ii) la compensación económica por los daños materiales e inmateriales causados; y (iii) otras medidas no pecuniarias, denominadas como "medidas de reconstrucción", y dentro de las cuales se integran las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición.







No obstante, en el Derecho Internacional las medidas de reparación no se han entendido como un derecho humano sino como una consecuencia jurídica de la actualización de la responsabilidad estatal.

- p.21 Los sujetos de responsabilidad por las violaciones a los derechos protegidos por estas convenciones son los Estados demandados. En ese sentido, la preocupación primordial del derecho internacional de derechos humanos es proteger a los ciudadanos (y otras personas que se encuentran en su territorio) de los abusos del Estado, y de sus órganos y oficiales. Tal relación se ha conceptualizado como el efecto vertical de los derechos humanos.
 - b) Alcance del concepto "justa indemnización" en el ámbito nacional.

 Caracterización como derecho humano que rige en las relaciones entre
 particulares

El concepto de "justa indemnización" previsto en el artículo 63.1 de la CADH no tiene el carácter de derecho humano cuando se aplica en sede internacional, pues se le ha concebido como una consecuencia jurídica derivada del incumplimiento de la CADH. No obstante, en México, a dicho concepto se le ha dotado de un contenido y alcance propios. En los procedimientos que dan lugar a reparaciones económicas, se ha entendido a la "justa indemnización" como un derecho fundamental que rige en las relaciones entre particulares.

- p.22 Esta Corte ha entendido que la tarea fundamental del intérprete consiste en analizar, de manera singular, las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven encontrados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos; al mismo tiempo, la estructura y contenido de cada derecho permitirá determinar qué derechos son sólo oponibles frente al Estado y qué otros derechos gozan de la pretendida multidireccionalidad.
- p. 22-23 Al considerar la justa indemnización en los juicios de daños como un derecho humano, se ha establecido que resultan inconstitucionales las normas que establecen fórmulas fijas de indemnización que no persigan una reparación integral. Asimismo, en un plano de legalidad, se han establecido diversos parámetros para cuantificar el monto de las reparaciones.







- p.23 En el Amparo en Revisión 1068/2011, la Primera Sala de esta Corte indicó que una "justa indemnización" o "indemnización integral" implica volver las cosas al estado en que se encontraban, el restablecimiento de la situación anterior y de no ser esto posible, establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados al surgir el deber de reparar. A partir de dicha concepción se precisó que el derecho de justa indemnización tiene vigencia en las relaciones entre particulares.
- p.25-26 En el Amparo Directo 50/2015, la Primera Sala de esta Corte estableció que el cálculo del monto indemnizatorio debe realizarse con base en dos principios: el de reparación integral del daño y el de individualización de la condena según las particularidades de cada caso. Así, una indemnización por daño moral debe individualizarse atendiendo a: (i) la naturaleza y extensión de los daños causados, es decir, si son físicos, mentales o psicoemocionales; (ii) la posibilidad de rehabilitación de la persona afectada; (iii) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; (iv) los daños materiales, incluidos los ingresos y el lucro cesante; (v) los perjuicios inmateriales; (vi) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales; (vii) el nivel o grado de responsabilidad de las partes; (viii) su situación económica; y (ix) demás características particulares.
 - p.26 En resumen, el derecho a una justa indemnización se configura como un derecho humano que rige las relaciones entre particulares, buscando que las reparaciones a los daños sean justas.

c) El derecho a una justa indemnización en los juicios de daños

p.27-28 La demanda de "una justa indemnización" deberá tramitarse y desahogarse conforme a las reglas y procedimientos de los juicios en los que se invoque, ya sean de carácter civil o administrativo. Las vías de responsabilidad civil y responsabilidad patrimonial del Estado tienen como fin primordial lograr la reparación económica de las afectaciones patrimoniales o extrapatrimoniales derivadas de un hecho ilícito o de la actividad irregular del Estado. Para exigir una justa indemnización, deben acreditarse los extremos de la responsabilidad, estos son: un hecho ilícito (o actividad administrativa irregular), un daño y un nexo causal entre hecho y daño. Debe también tenerse presente que el objetivo de







estos juicios es eminentemente patrimonial, pues se intenta que, a través de una suma en dinero se mitiguen las consecuencias del hecho ilícito y se reproche al culpable.

p.28 En los Amparos Directos 30/2013 y 31/2013, la Primera Sala de esta Corte ha señalado que mediante la compensación se alcanzan objetivos fundamentales en materia de retribución social, ya que al imponer a la responsable la obligación de pagar una indemnización, la víctima obtiene la satisfacción de ver sus deseos de justicia cumplidos. Mediante la compensación, la víctima puede constatar que los daños que le fueron ocasionados también tienen consecuencias adversas para el responsable.

Además, la compensación tiene un efecto disuasivo de las conductas dañosas, lo que prevendrá conductas ilícitas futuras. Dicha medida cumple una doble función: las personas evitaran causar daños para evitar tener que pagar una indemnización y, por otra parte, resultará conveniente desde un punto de vista económico sufragar todos los gastos necesarios para evitar causar daños a otras personas.

d) Hechos ilícitos constitucionales

28-29 En ocasiones los hechos ilícitos o la actividad irregular del Estado pueden implicar la violación a derechos humanos. En efecto, un ilícito civil se configura cuando se incumple una norma de orden público o la *lex artis*. Dicho deber puede constituir un derecho humano cuando el deber violado se identifica plenamente con un derecho reconocido a nivel internacional o nacional, como podría ser la prohibición de discriminación, o la protección al honor o a la libertad de expresión. La reparación económica por violaciones a derechos humanos puede demandarse a través de procedimientos especiales, creados específicamente para ello (*constitutional torts* o *human right torts*), o bien, en algunos casos, mediante demandas civiles de reparación en los cuales deberán acreditarse los extremos de la responsabilidad: hecho ilícito, daño, y nexo causal entre hecho y daño.

p.29-30 No obstante, a falta de procedimientos específicos, puede demandarse la reparación económica derivada de los daños patrimoniales o morales generados por la violación de derechos humanos a través de la vía civil, cuando el responsable sea un particular, o por la vía administrativa, cuando el responsable sea el Estado. Debe tenerse en cuenta que en las demandas a través de estos juicios debe acreditarse que la violación generó un daño patrimonial o moral, y que sólo tienen como propósito la compensación económica







de las afectaciones sufridas y no la generación de medidas no pecuniarias de reparación (de satisfacción y no repetición).

- p.30 La actividad u omisión que dan lugar a un hecho ilícito deben ser claramente identificables. Así, los hechos u omisiones sólo son fuente de responsabilidad cuando son ilícitos, esto es, cuando son contrarios a las disposiciones de orden público y a las buenas costumbres. Por lo tanto, la conducta del responsable será ilícita cuando incumpla con alguna obligación legal a su cargo.
- p.32 En ese sentido, sí puede demandarse la reparación de la violación a los derechos humanos en la vía civil, y la indemnización que se establezca debe atender a los criterios que esta Corte ha establecido tratándose del derecho a una justa indemnización. Así, tiene razón L al señalar que la justa indemnización es un derecho fundamental que rige las relaciones entre particulares.

e) La violencia intrafamiliar constituye un hecho ilícito susceptible de demandarse en los juicios de responsabilidad civil extracontractual

Esta Corte considera que la violencia intrafamiliar constituye un hecho ilícito, que tiene cabida en las relaciones entre particulares, cuyas consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales deben ser reparadas de manera justa y acorde a la entidad de la afectación.

Deberán mostrarse los elementos que integran la responsabilidad civil. Estos son: la existencia de un hecho ilícito, un daño, y el nexo causal entre ese hecho y daño. Sólo cuando se han probado esos elementos puede darse lugar a una indemnización económica.

1. Hecho ilícito

Un hecho ilícito es aquél contrario a las disposiciones de orden público y a las buenas costumbres. Por lo tanto, la conducta del responsable será ilícita cuando contravenga alguna obligación legal a su cargo. Esta obligación puede derivar directamente de un deber establecido a nivel constitucional o convencional. La conducta también será ilícita cuando el responsable sea negligente (que presupone un deber de cuidado incumplido). Esta Corte ha reconocido que el derecho a vivir en un entorno familiar libre de violencia es un derecho humano que deriva de la protección que merecen los derechos a la vida,







a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos en los artículos 1°, 4° y 29 de la Constitución.

p.35 De acuerdo con los artículo 7 de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el estado de Guanajuato y el 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Guanajuato, la violencia familiar es cualquier acto u omisión que se dirige a afectar o dañar psicológica, física, patrimonial, económica o sexualmente a cualquier integrante de la familia. De manera particular, se describieron las características de cada tipo de violencia que incide en el ámbito familiar: (i) psicológica: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica o emocional de la mujer; (ii) física: cualquier acto material, no accidental, que inflige daño a la mujer a través del uso de la fuerza física, sustancias, armas u objetos, que puede provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas; (iii) patrimonial: cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima; (iv) económica: es toda acción u omisión del agresor que afecta la economía de la víctima; y (v) sexual: cualquier acto de contenido sexual que amenaza, degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual o integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía sobre la víctima, al denigrarla y concebirla como objeto.

p.36 Los actos u omisiones que comportan una conducta dañosa en la esfera física, emocional o psíquica de algún miembro de la familia constituyen un hecho ilícito, pues su realización transgrede normas de orden público, establecidas incluso a nivel constitucional e internacional.

2. Daño

Un hecho ilícito puede generar tanto afectaciones patrimoniales como extrapatrimoniales (daño moral) y ambos deben ser indemnizados. El daño patrimonial consiste en todas las pérdidas económicas efectivamente sufridas y los desembolsos realizados en atención al daño. También incluye los perjuicios o el lucro cesante, entendidos como los beneficios que el afectado hubiera recibido de no haber resentido el hecho ilícito. Así, el daño patrimonial puede tener consecuencias presentes y futuras.

p.38 La conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados. En tal sentido, las angustias,







las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor constituyen daños a la moral en tanto son afectaciones a intereses no patrimoniales.

p.38-39 Los daños patrimoniales y morales, en sentido amplio, tienen dos tipos de proyecciones: presentes y futuras. En todos ellos el juez debe valorar las consecuencias actuales y futuras. El daño es actual cuando este se encuentra ya producido al momento de dictarse sentencia. Este daño comprende todas las pérdidas efectivamente sufridas. Por otra parte, el daño futuro es aquel que todavía no se ha producido al dictarse sentencia, pero se presenta como una previsible prolongación o agravación de un daño actual, o como un nuevo menoscabo futuro, derivado de una situación del hecho actual. Para que el daño futuro pueda dar lugar a una reparación, debe ser real la probabilidad de que el beneficio ocurriera, y no una ilusión del damnificado.

p.39 El daño moral derivado de la violencia familiar se genera por la gama de sufrimientos y dolores físicos o psíquicos que haya padecido o continúe padeciendo el afectado a consecuencia de los actos u omisiones llevadas a cabo por el generador de violencia. Mientras que el daño patrimonial se genera por todos aquellos costos económicos que tuvo asumir el afectado, derivados del actuar o negligencia del agresor.

Diversos estudios muestran que la violencia de doméstica tiene consecuencias que comprometen las libertades fundamentales de quienes son sus víctimas, como los derechos a la vida y la seguridad personal, al más alto nivel posible de salud física y mental, a la educación, al trabajo y a la vivienda, así como a la participación en la vida pública.

Las mujeres que padecen violencia intrafamiliar tienen diversos problemas de salud física y emocional, repercutiendo en su capacidad para ganarse la vida y participar en la vida pública. Sus hijos corren un riesgo significativamente mayor de tener problemas de salud, bajo rendimiento escolar y trastornos del comportamiento.

3. Nexo causal

p.41 Para acreditar la responsabilidad civil que se demande es necesario demostrar el nexo causal entre la conducta del agresor y el daño causado al actor. Es necesario que el daño experimentado sea consecuencia de la conducta del agente. De lo contrario se le estaría







imponiendo responsabilidad a una persona que nada tiene que ver con el daño ocasionado.

El nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditada porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado.

Así las cosas, la responsabilidad supone la atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado.

En los casos de violencia intrafamiliar debe mostrarse que los daños psicológicos que resintió o resentirá la víctima, y los costos económicos que asumió o asumirá en el futuro, derivan precisamente de la violencia doméstica que realizó el agresor. Debe probarse que las afectaciones patrimoniales y extrapatrimoniales son consecuencia del hecho ilícito que se demanda.

4. Elementos para determinar el quantum indemnizatorio

- p.42-43 La reparación del daño patrimonial puede comprender, de acuerdo con el artículo 1405 del Código Civil del Estado de Guanajuato, el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible o el pago de daños y perjuicios.
 - p.43 Los daños morales derivados de la violencia doméstica también son indemnizables (ambos daños deben ser pagados). La traducción de la reparación económica derivada del daño moral es más compleja que la derivada del daño patrimonial. Esta Corte ha determinado que, para fijar la indemnización económica derivada del daño moral, debe analizarse i) el tipo de derecho o interés lesionado, ii) el nivel de gravedad del daño, iii) los gastos devengados o por devengar derivados del daño moral, iv) el grado de responsabilidad del responsable, y v) la capacidad económica de este último.

5. Determinación de la existencia de la responsabilidad civil en el caso

- p.44 En el caso se acreditó el hecho ilícito generador de responsabilidad civil: la violencia psicológica y emocional que padecieron L y su hijo, pues del contenido de la secuela procesal se advierte que en cada instancia se concluyó que existían suficientes elementos de prueba e indicios para acreditar la violencia intrafamiliar.
- p. 46 Esta Corte considera que se presenta una conducta dañosa en la esfera emocional o psíquica, actos que a la luz de los lineamientos expuestos constituyen un hecho ilícito,







pues su realización transgrede normas de orden público, establecidas incluso a nivel constitucional e internacional.

Ahora bien, además de una conducta ilícita, también es necesario verificar que ocurrió un daño, el cual debe de ser cierto desde un aspecto cuantitativo y cualitativo, aun cuando no pueda determinarse su cuantía con exactitud.

p.47 Se puede afirmar que el daño sí ocurrió y que es atribuible a la conducta de J. Sin embargo, no se estableció la entidad del daño que han resentido L y su hijo. Del contenido probatorio no es posible determinar la importancia del valor o interés afectado, como cuantificador de este aspecto del daño, es decir, el grado de afectación producido: leve, medio o severo. En ese sentido, es preciso recabar mayores elementos probatorios, para que, aplicando los lineamientos para determinar el quantum indemnizatorio, se establezca el monto en el caso concreto.

III. Efectos del amparo a la luz de la doctrina anterior

p.47-48 Se considera que tienen razón L y su hijo al señalar que debió analizarse su demanda de violencia intrafamiliar como un hecho ilícito, susceptible de ser reparado mediante una "justa indemnización" en un juicio de responsabilidad civil. El tribunal colegiado debió haber advertido que, aunque el artículo 63.1 de la CADH se aplica únicamente para responsabilizar a los Estados parte de la Convención en sede internacional, en el ámbito nacional tiene un alcance y propósitos distintos. Así, el órgano colegiado debió haber atendido a la amplia doctrina que esta Corte ha desarrollado en torno al concepto de justa indemnización.

RESOLUCIÓN

p. 48 En la materia de la revisión se revoca la sentencia del tribunal colegiado para que, dejando intocado el tema de compensación por divorcio, ordene a la sala reponer el procedimiento del juez. Con la finalidad de que el juez recabe mayores elementos probatorios y, a partir de los mimos, determine el grado de afectación de los ahora recurrentes, derivado de la violencia intrafamiliar que han resentido L y C. Así, una vez determinada la entidad de los daños, deberá establecerse el monto de la indemnización que les corresponde atendiendo a los parámetros que ha establecido esta Corte para lograr una justa indemnización.